



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 40/2016**  
**ACTOR: CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, con lo siguiente:

CONSTANCIA	REGISTRO
Escrito de Francisco Rueda Gómez, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno de Baja California.	037164

Documental depositada en la oficina de correos de la localidad el pasado veintisiete de mayo de dos mil dieciséis y recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de Francisco Rueda Gómez, Secretario General de Gobierno de Baja California, que debiera agregarse a los autos para los efectos a que haya lugar, se tiene al promovente compareciendo en el presente asunto en representación del Poder Ejecutivo estatal, tercero interesado en este medio de control constitucional, desahogando la vista otorgada mediante provéido de dieciocho de abril de este año, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y designando como delegados a las personas que refiere en su ocaso, sin tener por exhibidas como pruebas las documentales que menciona, ya que no obran anexas al escrito de cuenta.

Esto, dado que el documento en cita fue depositado en la oficina de correos de la localidad el veintisiete de mayo del año en curso, es decir, previamente a la conclusión del plazo que le fue otorgado a efecto, y atento

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es un hecho notorio en términos del 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, que el compareciente promovió la acción de inconstitucionalidad 10/2016, en representación del Poder Ejecutivo de Baja California, de conformidad con la constancia exhibida en dicho medio impugnativo, para tal efecto y en términos de los artículos 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 19, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y 6, fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, que establecen:

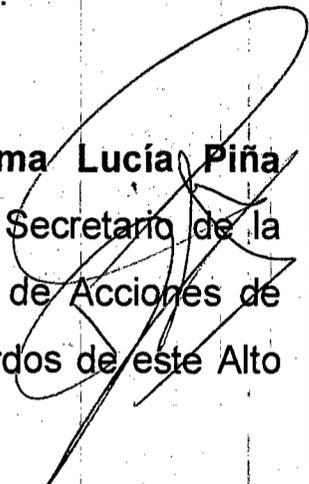
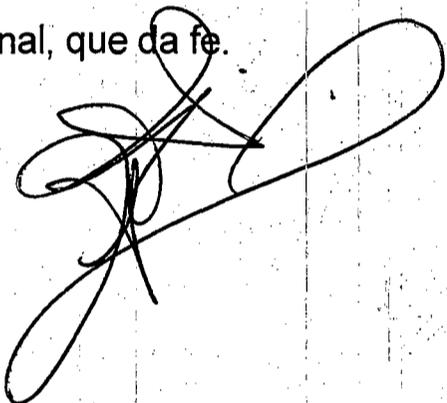
- Artículo 52.** Son atribuciones del Secretario de Gobierno: [...]
  - III. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.
- Artículo 19.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]
  - XXIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
- Artículo 6.** Corresponde al Secretario el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes: [...]
  - XXIII. Representar al Ejecutivo del Estado en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

a lo dispuesto en los artículos 5<sup>2</sup>, 8<sup>3</sup>, 10, fracción III<sup>4</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>5</sup>, 26<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Finalmente, córrase traslado a las demás partes con copia simple del escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



ARR' ATM

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>4</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>7</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.